

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 12 DE ABRIL DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros señora Consuelo Valdés y señores Jorge Carey y Jorge Donoso.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 05 DE ABRIL DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 05 de abril de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) Presente el anterior Presidente del Consejo, don Jorge Navarrete Martínez, en la parte inicial de la Sesión e invitado especialmente para el efecto, recibió de manos del Vicepresidente del Consejo, don Herman Chadwick P., una pluma estilográfica obsequiada a él por los señores y señoras Consejeros, como expresión de su afecto y reconocimiento por la labor desempeñada durante los tres años que él ejerciera la presidencia del Consejo.

El señor Navarrete Martínez agradeció el gesto en breves palabras, hecho lo cual se retiró de la Sesión.

- b) El Vicepresidente Chadwick comunica que la ex Consejera Sofía Salamovich M. ha sido invitada a la próxima Sesión de Consejo.
- c) El Vicepresidente Chadwick informó acerca de las reuniones sostenidas con el anterior Presidente del Consejo, con el objeto de interiorizarse acerca de la marcha de los asuntos institucionales; mencionó, asimismo, su participación en el Comité Ejecutivo celebrado el día viernes 9 de abril próximo pasado.
- d) El Vicepresidente Chadwick abre debate sobre el tema planteado por el Consejero Genaro Arriagada en la Sesión celebrada el día 5 de abril de 2010, relativo a las implicancias que, respecto del ejercicio de competencias legales del Presidente de la República, tiene -en su opinión-, el hecho de ser él actualmente propietario de un canal de televisión (Chilevisión).

El Vicepresidente previene a los presentes que, como una manera de honrar los cánones de la transparencia, salvo mejor parecer del Consejo, ha resuelto inhibirse de tomar parte en el debate; y a continuación invita al Consejero Arriagada a exponer la cuestión por él planteada.

Iniciando su intervención, el Consejero Arriagada expresa: “En primer término, manifiesta discrepar del Vicepresidente en relación al contenido de su prevención formulada al inicio del debate, pues no advierte motivo que la justifique; más aun, en su opinión, ella bien podría tener la virtud de dificultar la correcta comprensión del asunto en curso de debate; y a continuación expresa: en la sesión del lunes pasado representé la gravedad de la situación que atraviesa la Televisión chilena y, después de oír mi exposición, este Consejo acordó dos cosas. La primera, se me pidió que mi presentación, que había hecho por escrito, no se incorporara al acta. Y segundo, que el tema iba a ser discutido en esta sesión.

El grueso de mi argumentación -continúa- es que la TV chilena está bajo una muy fuerte tensión que la puede arrastrar a una de las más graves crisis que haya vivido en los últimos veinte años y que tiene su origen en variados factores que mencioné de modo indicativo. Dada la gravedad de esa situación, planteé que era nuestra obligación, como miembros de este Consejo, representar este hecho y sus posibles consecuencias al Senado, que aprobó nuestros nombramientos, e incluso al Presidente de la República, que hizo la propuesta de nuestros nombres al Senado y con quien, de acuerdo con la ley, nos relacionamos a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno

El vicepresidente Sr Chadwick interrumpe al Sr. Arriagada para aclararle que los nombramientos de los Consejeros del CNTV son realizados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y no por el Senado como pareciera deducirse de las palabras del Consejero Arriagada.

A mi juicio -continúa el Consejero Arriagada- es una obligación de este CNTV señalar a los más altos poderes del Estado una situación que afecta a la TV chilena y que, de no enfrentarse adecuadamente, podría tener graves y dañinos efectos sobre la libertad de expresión, la democracia y la propia industria de la TV. Creo que los fenómenos que paso a describir están conduciendo, a lo menos, a tres procesos indeseables. Uno, el debilitamiento del marco regulatorio de la TV chilena. Dos, la sustitución del actual sistema mixto de TV, que caracteriza al país --donde coexisten televisión pública, privada y universitaria-- que ha probado, no obstante fallas e imperfecciones, ser mejor que un sistema puramente privado o exclusivamente estatal. Tercero, la actual crisis puede dar origen a un grado de concentración de los medios de comunicación que dañe gravemente el pluralismo y el sistema político democrático.

El origen de esta situación -explica- es variado y comprende un grave conflicto de intereses no resueltos, pero no sólo eso, sino también elementos económicos, técnicos, industriales, de mercado. Si la resolución del primer tipo de asunto es una responsabilidad del Presidente, los siguientes mencionados no lo son y, por tanto, la amenaza de crisis de que hablo no se agota en el puro asunto del conflicto de intereses aludido, sino que obliga a una discusión mucho más amplia y relevante.

Al entrar a discutir el asunto relativo al “conflicto de intereses” dice-, quiero rechazar dos insinuaciones que, no por ser infundadas dejan de aparecer como bastante comunes. La primera, según la cual esto de los conflictos de intereses es un arma que algunos han desempolvado para molestar al Presidente, sus ministros y su entorno. Respecto de esto me bastaría decir que, en el año 1994, cuando el Presidente Frei me encargó organizar la Comisión Nacional de Ética Pública, el Capítulo II de su Informe quedó centrado absolutamente en los “conflictos de intereses” y que ahí figuran como acciones a considerar, entre otras, las declaraciones juradas de patrimonio e intereses, la necesidad de fortalecer e instaurar un sistema de inhabilidades específicas, la regulación del traspaso de funcionarios del sector público al sector privado, la regulación de los donativos de particulares a quienes desempeñen funciones públicas, la necesidad de extender al Presidente de la República, sus ministros y subsecretarios, las inhabilidades que afectan a concejales y parlamentarios y, también el desasimiento de la gestión patrimonial como sistema alternativo al régimen general sobre conflictos de intereses o más comúnmente llamado “fideicomiso ciego”. La segunda insinuación que debo rechazar es que éste es un asunto que sólo interesa a algunos opositores; no es así. Las preocupaciones por los conflictos de intereses y por la relación entre el poder político y los negocios es algo que antecede largamente a la actual presidencia y que, como lo vemos constantemente, preocupa no sólo a sus adversarios, sino a muchos de sus partidarios; por ejemplo, sólo ayer dos senadores oficialistas declararon estar de acuerdo en que es urgente que el Presidente Piñera se desprenda de Chilevisión, agregándose a una larga lista de personalidades y medios de comunicación cercanos al mandatario, que se han expresado en el mismo sentido.

La naturaleza del conflicto de intereses a que aludo -continúa- se refiere a la existencia de un Presidente de la República que, al ser dueño de Chilevisión, es un actor principal en la propiedad de canales de TV. Esa circunstancia, que fue advertida y que pudo haber sido solucionada oportunamente, se ha visto agravada por el inexcusable retraso del Presidente para dar una solución oportuna, justa y racional, a esta situación. Sucede, además, que por la amplitud de las atribuciones del Presidente de la República frente a la industria, se trata de un conflicto de intereses de sorprendente profundidad y ramificaciones, como así lo indican los alcances, que a continuación haré:

1.- el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, que tiene atribuciones relevantes sobre la industria de TV, es un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente. Baste señalar, sólo a vía de ejemplo, que a este funcionario le corresponderá llevar adelante las leyes sobre reforma de la TV que están pendientes y que son urgentes de aprobar;

2.- el Presidente de la República debe nombrar al Presidente del CNTV, que es el organismo regulador de la industria de TV y que debe ejercer sus atribuciones sobre el total de su actividad, incluido el Canal de TV de que es propietario el Presidente. Ese personero es designado discrecionalmente; además -indica- cabe señalar que, dada la forma de designación de los

Consejeros del CNTV, el derecho del Presidente de la República a nombrar su presidente le da, de hecho que no de derecho, un voto dirimente en las decisiones de este organismo;

3.- debido al retraso por parte de la anterior Presidenta en enviar al Senado la propuesta de nuevos miembros del Consejo del CNTV, que reemplacen a los que desde octubre pasado tienen sus períodos vencidos, el actual Presidente --que según he sido informado, ha retirado esa propuesta-- tendrá una influencia decisiva en el nombramiento de cinco nuevos Consejeros del CNTV;

4.- el Presidente de la República debe nombrar al Presidente del Directorio del Canal de Televisión Nacional (TVN) --asunto que ya ha resuelto, en lo que debo calificar, por las razones que a continuación indico y como tantas otras personas, como una lamentable imprudencia-- que es el principal competidor del Canal de TV de que es propietario. Hay que destacar que al igual que lo que ocurre con el CNTV, y dada la forma de integración del Directorio de TVN, el derecho del Presidente de la República a nombrar el presidente de ese directorio le da, de hecho, un voto dirimente en las decisiones de ese organismo. La imprudencia consiste en una violación del Art. 6° de la Ley 18.575, que establece que un funcionario “no puede intervenir en razón de las funciones, en asuntos en que tenga interés personal o en que tengan el cónyuge ..., etc.;

5.- el Presidente de la República debe proponer al Senado el nombramiento de un nuevo miembro del Directorio de TVN, debido a la renuncia del Sr. Galilea, que fue nombrado Ministro de Agricultura, lo que también ya ha resuelto, incurriendo, a mi juicio, en la misma imprudencia que acabo de señalar;

6.- dada la renuncia del actual Director Ejecutivo de TVN, el nuevo Directorio de esa empresa deberá proceder a elegir su reemplazante por una mayoría calificada de votos donde el Presidente de la República, atendida la magnitud de su poder en la designación del Presidente y Directorio de TVN, tiene, nuevamente, de hecho, una influencia mayor;

7.- finalmente, y para no seguir extendiéndome, hay varias concesiones de TV, que son propiedad de la Universidad de Chile, que ésta ha concedido en usufructo a Chilevisión; pues bien, el Presidente de la República es patrono de esa Universidad.

El efecto más directo de este conflicto de intereses no resuelto es la inhibición del derecho del Presidente de la República a hacer nombramientos o propuestas de nombramientos respecto de seis miembros del órgano regulador de la TV --su presidente y cinco consejeros del CNTV-- y de tres más que forman parte de la cabeza de la TV pública --el presidente de TVN, un miembro del Directorio y su Director Ejecutivo--. Así, hemos llegado, por tanto, a una suerte de bloqueo, no originado en hecho alguno de la oposición, sino creado por la falta de prolijidad del Presidente de la República, que implica la parálisis de órganos esenciales al funcionamiento de la TV.

A este conflicto de intereses -continúa- se agregan otros elementos, de distinta naturaleza y responsabilidad, que agravan la amenaza de crisis sobre la que creo este CNTV debe advertir a las autoridades. Uno, de carácter tecnológico, dado que el país ha resuelto el paso de la TV analógica a la digital, lo que hace imprescindible la aprobación en el Congreso de dos proyectos de ley que son reformas a la legislación vigente. Uno de esos proyectos busca modificar las normas que rigen las concesiones; el otro, procura adaptar la TV pública al nuevo escenario. Naturalmente, estos cambios vuelven a plantear el tema del conflicto de intereses. Así, don Lucas Sierra, un destacado columnista, vinculado al CEP y ajeno a la Concertación, ha escrito muy recientemente: “este cambio tecnológico permite el ingreso de nuevos canales y nuevas alternativas de negocios para los que existen y para los que entren. Los dos proyectos de ley son de iniciativa presidencial. Parece racional --continúa-- pensar que Chilevisión no quiera nuevos competidores, como no los querría cualquier incumbente. ¿Podrá despejarse esta sombra si el Presidente, al tiempo que negocia la legislación en el Congreso, mantiene intereses en el canal? ¿Cómo evitar la sospecha por la posibilidad que tras su negociación legislativa se esconda el deseo, consciente o inconsciente, de beneficiarlo?”

En el mismo momento -expresa-, en que se desarrollan los procesos que acabo de mencionar, se presentan circunstancias que podríamos llamar de mercado que agravan las preocupaciones por el destino de la TV chilena. Uno es el progresivo deterioro de la llamada TV universitaria, de lo que fue víctima la Universidad de Chile y que hoy empieza a afectar al Canal 13, propiedad de la Universidad Católica de Chile, lo que puede cambiar dramáticamente la estructura que hemos conocido de la TV chilena, creando nuevas exigencias sobre el CNTV, la legislación y la TV pública.

A lo anterior se agrega otro asunto no menor y que se refiere a la forma en que el Presidente de la República decida vender o traspasar su estación de TV. Hay una amenaza cierta de que traspasos de canales privados de TV --el propio Chilevisión o eventualmente Megavisión-- puedan conducir a un agravamiento de las tendencias a una concentración excesiva de los medios de comunicación, permitiendo la creación de grandes conglomerados multimediales, que reduzcan de modo inaceptable el pluralismo y con ello limiten la libertad de expresión.

Concretamente -indica- mi petición a este Consejo es que se soliciten audiencias tanto a la Comisión de Educación del Senado, como a la señora Ministra Secretaria General de Gobierno, para representarles la gravedad de los factores que he mencionado, pues ellos afectan el buen funcionamiento de la TV chilena y pueden terminar amenazando valores democráticos o generar un sistema de TV diferente al que hoy existe, caracterizado por la presencia conjunta de canales públicos, privados y universitarios. A lo anterior habría que agregar nuestra preocupación por las oportunidades que estos factores crean para acelerar procesos de concentración de la propiedad en la industria, que pueden reducir el pluralismo y afectar la libertad de expresión.”

El Consejero Gonzalo Cordero expresa, en primer término, que discrepa del Vicepresidente en relación al contenido de la prevención que formulara al inicio del debate, pues no divisa motivo alguno que justifique su abstención de participar en el intercambio de opiniones; antes bien, afirma, esa abstención sería una mala señal, que podría tener la virtud de confundir a la opinión pública en la comprensión del asunto en curso de debate. En segundo término, sostiene que, reconoce el derecho del Consejero Arriagada a plantear el asunto y a expresar su posición al respecto; indica que la posición por él relacionada le parece bien fundada, pero que, en su opinión, el Consejo, como tal, carece de competencia legal para pronunciarse sobre la materia; en su parecer, la resolución del intrínquilis pende de un Dictamen de la Contraloría General de la República, ya recabado.

La Consejera María Elena Hermosilla declara compartir la opinión expresada por el Consejero Cordero; en su parecer, añade, los Consejeros sólo podrían opinar como personas; mas ellos, continúa, tienen el deber de informar, de explicar, a la ciudadanía, didácticamente, el asunto en todas sus facetas, sin conminaciones de ningún tipo.

El Consejero Roberto Pliscoff dice concordar con la opinión del Consejero Cordero; sin embargo, en su opinión, el Consejo tiene la obligación de informar y explicar a la ciudadanía la difícil situación por la que atraviesa la televisión en la actualidad.

La Consejera María Luisa Brahm sostiene que el Consejo carece de piso legal para inmiscuirse en el tema de la propiedad de los medios en televisión; y califica la posición del Consejero Arriagada como una legítima crítica política, que está en su derecho hacer.

El Vicepresidente Chadwick agradece el haber sido persuadido de participar en el debate y declara concordar con las opiniones expresadas precedentemente por los Consejeros Cordero y Brahm; estima que, Genaro Arriagada tiene el derecho de hacer su planteamiento, pero como persona natural; en su opinión, el asunto planteado es pertinente a la esfera de competencias de la Contraloría General de la República y del legislador, no a la propia del Consejo. Además, señala, una toma de posición, como la demandada por el Consejero Arriagada, inhibiría al Consejo, en el futuro, a la hora de adoptar medidas regulatorias respecto de Chilevisión.

El Consejero Genaro Arriagada interviene para precisar los términos de su solicitud, en cuyo beneficio expresa: “me parece de toda evidencia que este CNTV tiene la facultad de dirigirse al Senado y al Gobierno, a través de la SEGEGOB, para representarle su preocupación por aspectos relevantes que guarden relación con “el correcto funcionamiento de los servicios de TV”. En su opinión, sostener que, esa preocupación que la ley le asigna por “los valores morales y culturales propios de la Nación... el pluralismo... la democracia o la paz...” esté restringida a lo que aparezca en pantalla es contradictorio con el carácter excepcional que la ley otorgó al CNTV de “órgano constitucionalmente autónomo”. Si la Constitución lo quiso investir de esas características de independencia, es porque sus funciones las consideró esenciales y no menores. De acuerdo a la interpretación restrictiva

que hoy se intenta, si mañana un gobierno intentara limitar el pluralismo y la democracia, dictando leyes atentatorias de la libertad de prensa, decretos que procuraran restringir la libertad de expresión que es base de la democracia o pusiera en prisión a dueños de estaciones de TV o a periodistas de la TV, este CNTV estaría inhibido de actuar, pues tales actos no serían un “contenido de emisiones”; estimo que esa interpretación es peligrosa; ella crea un precedente peligroso que mañana podríamos llegar a lamentar.

Pero aún si se aceptara la interpretación restrictiva -que rechazo- todavía tendríamos el derecho a hacer lo que he solicitado, dirigirnos al Senado y al Presidente a través de la SEGEOB, para representarles nuestra preocupación frente a elementos, que no estando en la pantalla, afectan o amenazan al “correcto funcionamiento de la televisión”.

Lo primero y muy obvio es que el Consejo se relaciona con la SEGEOB, lo que implica que tiene un vínculo con ese Ministerio. Dentro de ese marco, el Ministerio le puede hacer presente al Consejo ciertas consideraciones y puntos de vista; y, al revés, el CNTV puede hacerle presente al Gobierno sus propios puntos de vista. Según su ley orgánica, el Presidente de la República, el Senado y la Cámara de Diputados pueden solicitar al CNTV que les informe “sobre las materias de su competencia”; pero, según la interpretación restrictiva que refuto, el CNTV no puede dirigirse a ellos por propia iniciativa, lo que es, como resultado, absurdo.

Claramente, no se necesita una habilitación especial para que cualquier órgano objete cumplir o advierta el riesgo de que se cometa una ilegalidad en aquellas materias cuyo cuidado le encargó el legislador. La interpretación restrictiva, que deploro y rechazo, pretende que esto no regiría para el CNTV, al que le estaría vedada la iniciativa para dirigirse a otros poderes del Estado para representarles una ilegalidad que afecta los bienes y principios que debe cautelar, incluso, eventualmente, el nombramiento de sus propios miembros y autoridades. Como lo he señalado en mi presentación, que el Presidente de la República, sin haber solucionado el conflicto de intereses señalado, haga o participe en los nombramientos que he indicado, es ilegal pues contradice el texto expreso de la Ley 18.575.

En el caso del conflicto de intereses, que es la base y fundamento de mi petición, se contravendría el principio de la probidad, consagrado en el Art. 8° de la Constitución Política, pues me refiero a una autoridad o funcionario que interviene en asuntos en que tiene un interés personal.”

En opinión de la Consejera María Elena Hermosilla, el concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión resulta estrecho e ineficaz para tratar temas como el debatido; al respecto, sugiere una reunión con la Ministra von Baer, para plantearle los problemas señalados.

El Consejero Roberto Pliscoff manifiesta su acuerdo con la última propuesta formulada por la Consejera Hermosilla.

El Consejero Gonzalo Cordero expresa que, en su opinión, el Consejo carece de la competencia para cursar las comunicaciones solicitadas por el Consejero Arriagada.

El Vicepresidente Chadwick dice estimar que habría acuerdo entre los Consejeros presentes en consignar en el acta el debate acaecido y solicitar la reunión propuesta con la Ministra von Baer. Así, se acuerda.

- e) El Vicepresidente Chadwick manifiesta su deseo de interactuar con los directores de canales de televisión y, adelanta, que invitará a Jaime de Aguirre a una próxima sesión.

El Consejero Cordero expresa su conformidad con la propuesta del Vicepresidente Chadwick.

La Consejera Brahm sugiere extender la iniciativa a los servicios limitados de televisión -cable y satélite-; y también al Subsecretario de Telecomunicaciones, Jorge Atton.

El Consejero Pliscoff propone actuar con el fin de repotenciar el proyecto de ley de televisión digital.

3. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR LOS ARTICULOS 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION Y 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDÉ CON COMPAÑÍA”, EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°199/2009; DENUNCIAS NRS. 3556/2009 Y 3557/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°199/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de diciembre de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 3556/2009 y 3557/2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo por infracción a los artículos 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, efectuada el día 22 de Septiembre de 2009, en el cual se habría incurrido en sensacionalismo y vulneración de la dignidad de las personas, en la representación circunstanciada de dos casos de delitos de violación perpetrados en la Región Metropolitana;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°31 de 12 de Enero de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, encontrándose dentro de plazo legal, evacúa el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su Sesión 11 de Enero del año en curso, contenido - según se dijo - en su Ordinario N° 31 de 12 de Enero recién pasado, por supuesta infracción al art. 1° inc. 3 de la Ley N° 18.838 y al art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que habría consistido, a juicio del CNTV, en ofender la dignidad de las personas e incurrir en sensacionalismo, en el programa "Morandé con Compañía", al emitirse 2 recreaciones, en su capítulo de 22 de Septiembre de 2009; cargo que debe ser rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
- *1.- Que, la violencia que afecta a los menores de edad y, en especial, aquella que se traduce en el abuso sexual y/o violación de menores, constituye un problema social de gran relevancia e interés público y un tema digno de ser tratado en todas las instancias y programas de televisión posibles, independientemente de cual sea su naturaleza o destino primero.*
- *Que, en ese orden de ideas, en el programa "Morandé con Compañía", de 22 de Septiembre de 2009, en la sección del ex inspector de investigaciones José Miguel Vallejos, se abordó el tema mediante 2 recreaciones. En ellas, se trató de explicar el modus operandi de 2 violadores - uno de los cuales se encontraba en libertad y el otro ya detenido - en 2 casos de gran connotación pública, recientes y como habrían ocurrido los hechos. Todo ello, a través de una suerte de relato novelado, recreado y ficcionado acorde a la naturaleza del programa, su horario, público al cual va dirigido y entregando recomendaciones y cuidados.*
- *2.- Que, si bien "Morandé con Compañía" no es un programa periodístico - como alegan los denunciantes tratando de desacreditar el hecho que se aborde un tema de esta importancia en dicho programa - sí lo es de entretenimiento, misceláneo y popular y permite, en consecuencia, llegar a un público que tal vez no se interesaría por conocer estos hechos en un programa periodístico, que no vería, ni ser advertido de su peligrosidad y de adoptar alguna providencia especial con sus hijos.*
- *Que, en ese sentido, el hecho que sea un programa de entretenimiento, humor y con elementos de picaresque, no lo inhabilita para tratar el tema ni menos le impone condiciones que, en otros formatos, no serían exigibles. Más allá de los errores que siempre se pueden cometer, de buena fe, consideramos que un tema de tal relevancia debe ser abordado en todos los programas en que sea posible hacerlo.*

- *Que, asimismo, estimamos de la mayor importancia y comprendemos la preocupación del CNTV por los hechos denunciados, pues muchas veces una entrega inadecuada de la información puede completar en contra del mensaje que se quiere dar o en contra de la razón que ha motivado, precisamente, la entrega noticiosa. Trataremos de demostrar o explicar que, en la especie, no se ofendió la dignidad de las víctimas y de sus familias ni se incurrió en sensacionalismo aun cuando entendemos, también, que la posibilidad de errar siempre está presente y, en ese evento, estamos abiertos a adoptar todas las medidas que sean adecuadas para evitar incurrir en ellas en el futuro.*

- *1.- Que, en lo específico, el 22 de Septiembre pasado, en el programa "Morandé con Compañía", se exhibieron 2 recreaciones, una referida al caso de una menor que recientemente había sido objeto de violación en las cercanías del Canal San Carlos y otra correspondiente a un hecho ocurrido tiempo atrás en Maipú, pero ambos de gran connotación e interés público.*

- *Que, sin duda, la idea de las recreaciones era apoyar los comentarios y consideraciones que realizaba el conductor Luis Jara junto al inspector José Miguel Vallejos respecto a lo grave de la situación y a lo alerta que los padres debemos estar frente a los riesgos que acechan a nuestros hijos cada vez que salen a la calle o se internan en lugares que pueden no contar con las medidas de seguridad adecuadas o ser propicios por sus condiciones para este tipo de ataques.*

- *Que, a nuestro juicio, las recreaciones corresponden a dramatizaciones realizadas en forma profesional, cuidada, insinuando hechos, realizada por actores, utilizando, incluso, ciertos efectos de post producción, por lo que, nos parece, que están dentro de los cánones de lo lícito y de aquello que puede exhibirse considerando el horario y los valores que el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión cautela.*

- *2.- Que, el cuestionamiento del CNTV está dirigido a cautelar la dignidad de las víctimas y de su entorno familiar y a sancionar el sensacionalismo al entregar noticias o relatar hechos de esta naturaleza.*

2.1 Por lo que respecta a la dignidad de las víctimas.- Esta parte no cansará al CNTV con definiciones de "dignidad de las personas" u otras consideraciones afines, respecto de las cuales siempre podrán existir pareceres diversos, sólo señalará que las imágenes exhibidas no muestran, a nuestro entender, hechos luctuosos que sean sancionables o que pueda herir objetivamente la dignidad de las personas. Entendemos el dolor de los padres por lo ocurrido a sus hijas y, por ende, cualquier hecho que se exhiba y que les recuerde lo que les ocurrió será doloroso para ellos y se considerará una ofensa a su dignidad.

Toda recreación, teatralización o dramatización de hechos inspirados en la realidad, máxime si relatan o insinúan una violación, conllevará para las víctimas y su entorno familiar - potencialmente y muchas veces en forma inevitable - negativos recuerdos y sensaciones que, sin duda, quieren olvidar. Sin embargo, el contenido de los programas y ésta, también, es una realidad insoslayable, va dirigido a la generalidad de la teleaudiencia y no sólo para aquellos que puedan verse retratados en ellos o que por su especial condición personal resulten afectados. No existe en ese sentido, evidentemente, una intención abyecta de ofender, en forma alguna. Es el efecto normal que se producirá y sin duda es entendible, pero no debiera considerársele al momento de decidir una sanción.

Nos parece que, en la especie, debe distinguirse entre el contenido de las escenas de la recreación exhibidas y el efecto de las mismas.

Por lo que respecta a las escenas y su contenido, no podemos olvidar que fueron emitidas en horario para adultos, con una clara advertencia permanente en pantalla que se trataba de una recreación, acordes a la edad del público al cual va dirigido el programa en ese horario y, lo que nos parece más relevante, sin presentar elementos que realmente puedan ser considerados luctuosos, inapropiados o derechamente reprobables.

De buena fe, nos parece que las imágenes exhibidas no son reprochables ni por su contenido ni por aquello de que dan cuenta, considerando el horario de su emisión, el público al cual van dirigido y dado su propio contenido, que, a nuestro juicio, no es luctuoso ni inadecuado.

Ahora bien, sin duda que el efecto que puedan producir es una cuestión diversa. En efecto, es probable y posible que ellas hayan causado dolor y angustia en los padres de las víctimas y en éstas, al sentirse retratadas en las recreaciones. Si bien, es comprensible la sensación y el efecto que en su ánimo pueden haber causado, no es menos cierto que las recreaciones van dirigidas al público en general y, por cierto, no a las familias afectadas ni se pretende que así sea. Como ya lo señalamos, toda dramatización o recreación de los hechos importará para las víctimas y su familia negativos recuerdos, pero este es un efecto absolutamente inevitable, que los medios no podemos prever ni menos evitar, salvo mediante la no emisión o no divulgación de las recreaciones, lo cual puede resultar una autocensura y constituir un demérito respecto del derecho deber que tienen los medios de comunicación de informar y entretener.

Reconociendo siempre que tratándose de un tema tan delicado es posible incurrir en error en la entrega informativa o en su contexto o en las maneras en que se realiza la recreación, nos parece - objetivamente y de buena fe - que no se ha cruzado la línea que permita calificar a los hechos recreados y exhibidos como ofensivos para la dignidad de la víctima.

En el mismo orden de ideas que se han desarrollado en los párrafos anteriores, la de la especie, son una recreación que si bien está inspirada en los hechos ocurridos no es, precisa y efectivamente, una

copia idéntica de los mismos y, por ende, no es posible pretender verse retratado en ellos, aun cuando entendemos que por la situación subjetiva de los padres y de las menores víctimas, si sería posible verse reflejado en los hechos relatados, pero, sin duda, no ha existido la intención de ofender.

De la misma manera, nos parece que, dado el contenido de las denuncias y, en especial, de la forma en que se califica o si se quiere se descalifica el programa "Morandé con Compañía", existe de parte de los denunciantes una cierta animosidad en su contra, que es posible entender, desde lo subjetivo, pero que no es posible compartir ni aceptar cuando se trata de calificar objetivamente los hechos de la recreación realizada.

2.2. Por lo que respecta al Sensacionalismo: Como lo hemos planteado en otras oportunidades [encontrándonos, en todo caso, abiertos al pronunciamiento del CNTV para los efectos de considerarlo como una base jurisprudencial] entendemos que el sensacionalismo no se explica sin el actuar del medio que difunde las imágenes que se cuestionan, lo que requiere necesariamente, a nuestro entender, de una deliberada manipulación de ellas con el propósito de exacerbar el contenido real de las mismas para obtener una finalidad querida y perseguida.

En consecuencia, se torna indispensable que el emisor, en este caso MEGA, haya tenido el propósito deliberado de manipular las imágenes reales, lo que va más allá de la simple exhibición - produciendo una exacerbación descriptiva y narrativa del hecho - para, suponemos, concitar el interés de la teleaudiencia.

Por de pronto, indiquemos que las imágenes corresponden a una recreación, que como su nombre lo indica, es un símil de la realidad con elementos de ficción y otros basados en la realidad, pero que no son la realidad y verdad misma ni pretende serla. Siempre se advierte que se trata de una recreación y de hechos ficticios y no podría ser de otra forma dado que involucra un delito.

Asimismo, lo recreado es un hecho noticioso, de interés público y general, informado dentro del propio contexto del programa de que se trata. Esto es, un programa misceláneo y de entretenimiento. Lo cual, en todo caso, no invalida ni justifica que se cuestione la intención o propósito de la emisión ni que no pueda hacerlo.

Las imágenes recreadas si bien dan cuenta o permiten suponer un hecho dramático, no son per se ni en sí mismas luctuosas o cruentas ni explicitan o muestran descarnadamente un hecho de violencia o de abuso. Desde esa perspectiva, a nuestro entender, no estamos dentro de lo que la norma considera como sensacionalismo.

Igualmente y este aspecto nos parece de la mayor importancia, de buena fe estimamos que no hemos incurrido en una manipulación de las imágenes exhibidas. Estas dan cuenta de la recreación de un delito, pero que no han sido abusivamente utilizadas o manipuladas por el solo hecho de ser exhibidas. Reiteramos, pues nos parece esencial en este ilícito, que no ha mediado de nuestra parte aquel

deliberado propósito de alterar un contenido para producir un efecto determinado que se traduzca en impactar a la teleaudiencia. En efecto y por ejemplo, no hay reiteración de las imágenes, simplemente se aprecia la secuencia de hechos; tampoco ha habido una edición maliciosa; ni alteración del orden de los hechos; no se descontextualizan las imágenes ni se construye una edición engañosa; no se trata de imágenes congeladas ni reiterativas etc. En suma, más allá de la difusión de la secuencia de hechos, no existe de parte de Mega manejo doloso alguno que permita establecer un obrar sensacionalista en la presentación de los hechos.

- *Que, no obstante lo expuesto, siempre existe la posibilidad de errar en estas materias. En ese caso, rogamos al CNTV considerar y aceptar razonablemente que, de parte de mi representada, pudo haberse incurrido en un error de buena fe, excusable y no sancionable. En efecto, nos parece que el Honorable CNTV puede considerar y aceptar que, si MEGA exhibió las recreaciones cuestionadas fue porque, erróneamente y de buena fe, concluyó que con su exhibición no se infringía la normativa vigente. Sin duda, es posible que en la emisión de imágenes recreadas hayan podido herir los sentimientos de los denunciantes y que, incluso, se hayan podido cometer errores no queridos o buscados que hayan podido preocupar al CNTV, pero en ese caso, debieran ser considerados -dadas las razonables explicaciones dadas- como yerros excusables y no graves.*
- *Que, otra conclusión implicaría suponer que MEGA habría tenido la intención de hacer caso omiso a restricciones y prohibiciones legales y el deseo de ofender gratuitamente los sentimientos de las víctimas y de sus familias. Lo cual, sin duda, se encuentra absolutamente alejada de su conducta y actuar.*

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en el 34 de la Ley 18.838,

Ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N° 31, de 12 de Enero de 2010, por supuesta infracción al art. 1° inc.3 de la Ley N° 18.838 y al art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; aceptarlo a tramitación; acogerlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad, o, en su defecto, imponerle la sanción mínima que contempla la ley.

Primer Otrosí: Ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas, destinadas a demostrar nuestros descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado en estos autos corresponde a la emisión del programa “Morandé con Compañía” efectuada el día 22 de septiembre de 2009;

SEGUNDO: Que “Morandé con Compañía” es un programa de variedades y humor, dirigido a un público adulto, que transmite Red Televisiva Megavisión S. A., de lunes a viernes de 22:00 a 00:30 Hrs. Contiene un segmento de crónica policial a cargo del ex inspector de la PDI don José Miguel Vallejos, quien aborda diversos sucesos de la crónica roja, sirviéndose generalmente de recreaciones.

TERCERO: Que el examen practicado al material audiovisual pertinente a la emisión indicada en el Considerando Primero de esta resolución, permitió constatar que, el día 22 de septiembre, a las 23:57 Hrs. fue presentada la recreación teatralizada de dos delitos de violación, a saber, una perpetrada en la comuna de La Reina, tres días antes de la emisión objeto de control; y otra perpetrada en la comuna de Maipú;

En la primera recreación se presenta a una pareja de adolescentes que, de regreso de una función de cine, en tanto camina por los jardines situados a las orillas del Canal San Carlos, es abordada por un sujeto que, blandiendo el gollete de una botella, los intimida y reduce; mediante amenazas obliga al joven a quitarse la ropa y tenderse en el suelo, donde es maniatado con una de sus prendas de vestir; posteriormente el sujeto, favorecido por la espesura de unos matorrales, procede a violar allí a la muchacha;

A continuación es recreada otra violación, acaecida en la comuna de Maipú; así, se representa el acecho, seguimiento y amedrentamiento, la reducción y, en detalle, el ataque sexual efectuado por el violador a una escolar, en un lugar sombrío, donde ése abandona a su víctima después de cometido su acto criminal y de robarle algunas de sus pertenencias; la recreación es asaz minuciosa, y muestra cómo la obligó a hincarse, le ató las manos con los cordones de sus zapatos y le quitó su ropa interior, mientras la víctima entre ruegos y llantos pedía que no la lastimara, y de cómo le tapó la boca, para pasar en la imagen siguiente a mostrar cómo el hechor, después de perpetrar su crimen, se abrochó los pantalones, en tanto su víctima yacía llorando, adolorida, con sus manos en el vientre;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en razón de las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto perentoriamente en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, la acribia empleada en la teatralización de los hechos delictuosos narrados en las secuencias consignadas en el Considerando Tercero de esta resolución -por demás, innecesaria para la mejor comprensión de los mismos-, imprime indefectiblemente a los contenidos objeto de control en estos autos un carácter sensacionalista, cuyos excesos -connaturales a tal modalidad- vulneran, tanto la dignidad de quienes fueron víctimas directas de los delitos perpetrados, como la de las personas que conforman su entorno familiar;

SEXTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, los contenidos de la emisión fiscalizada son constitutivos de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria, y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, efectuada el día 22 de septiembre de 2009, en cuyo segmento de crónica policial se vulnera la dignidad de las personas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la Multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la Republica.

- 4. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION Y 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “PENTHOUSE LETTERS: SHAMELESS” EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2009 (INFORME DE CASO N°203/2009).**

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°203/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de Diciembre 2009, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso indicado, se acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película “Penthouse Letters: Shameless”, a través de su señal “Cinemax”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°32, de 12 de enero de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Vengo en contestar dentro de plazo el cargo formulado y comunicado a través de Ordinario N° 32, de fecha 12 de enero del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda.*

- *La aplicación de una sanción por la exhibición de la Película a través de la señal Cinemax resulta jurídicamente improcedente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

I. La Película no se enmarcaría dentro del concepto de "pornografía" y por tanto su exhibición no constituiría una infracción al artículo 1° de las Normas Generales.

VTR despliega un amplio y permanente esfuerzo tanto en la capacitación de sus respectivos programadores como en la revisión preventiva de sus contenidos para evitar la transmisión de obras que contengan escenas pornográficas. Para este efecto, los criterios de distinción fijados en el informe sobre Pornografía en Televisión de Pago (en adelante el "Informe") del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión ("CNTV") serán de gran utilidad para esclarecer los casos dudosos. Sin embargo, resulta técnica y humanamente imposible garantizar un 100% de control a este respecto, por lo que también debemos confiar en el juicio de los propios programadores quienes tienen pleno conocimiento de los estándares normativos a este respecto.

Pues bien, en el presente caso VTR no tuvo la oportunidad de realizar una revisión anticipada del contenido de la Película. No obstante, de acuerdo a lo informado por el propio programador, su exhibición se habría ajustado plenamente a la legalidad, pues no presentaría las características propias de una realización con contenido "pornográfico". En efecto, según nos informara HBO Latin American Group (representante de la señal Cinemax) respecto a la caracterización de la película "Penthouse Letters: Shameless":

La Película corresponde a una serie producida por Penthouse Digital Media Productions, Inc., en la que se reproducen historias que fueron remitidas a los editores de la Revista Penthouse para ser publicadas en la sección "Forum Letters", por lo tanto no es posible exponer las historias excluyendo la descripción del contenido de las cartas, lo cual otorga total pertinencia en el contexto de la Película.

No se observan genitales. Si bien hay desnudez, no se muestran órganos sexuales ni existen close-up de partes íntimas o del acto sexual; las imágenes se limitan a la desnudez de pechos femeninos y desnudos posteriores donde se revelan los glúteos. De hecho, la productora de la Película habría elaborado varias versiones de la misma y la versión exhibida correspondería a la calificada como "X", es decir, no apropiada para menores, pero sin contener imágenes de extrema explicitud o verosimilitud.

No existen imágenes de sexo oral explícito, tríos, voyerismo, o sadomasoquismo.

Las relaciones que se muestran se pueden catalogar de convencionales.

No hay presencia de un lenguaje vulgar u obsceno.

Se muestran relaciones sexuales de manera evidente pero no son imágenes explícitas, pues el espectador no es capaz de concluir de manera indubitada si se trata de una simulación.

La actuación de los participantes es claramente coreográfica y de fantasía. La Película tiene claras muestras de edición para crear una ilusión de prolongación en el tiempo de las historias.

Existe acompañamiento musical durante las escenas de contenido sexual.

De este modo, la Película no se enmarcaría dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales. Y si bien tiene una pretensión deliberadamente erótica, calificaría más bien como de "alto contenido erótico" y no "pornográfico" si se toman en consideración los criterios y categorías expuestas en el Informe. Es por ello que bajo nuestra genuina comprensión con su exhibición no se habría infringido la normativa vigente.

Todo lo cual viene avalado por la interpretación restrictiva que reconocidamente corresponde realizar a las limitaciones establecidas a la libertad de expresión, autodeterminación individual y demás derechos fundamentales comprometidos, en atención a otros valores sociales vigentes, tal como se expondrá en el apartado siguiente.

II. Interpretación restrictiva, de las normas legales que regulan la actividad comunicacional de VTR.

Los contenidos de la actividad comunicacional de VTR se encuentran reconocidamente resguardados por un sistema normativo general de garantía a la libertad de expresión. De acuerdo con este sistema normativo, la libertad de expresión reviste una particular importancia y jerarquía por constituir el núcleo de las libertades públicas y ser un pilar del orden democrático y pluralista que conforman las bases de la institucionalidad del Estado de Chile.

La libertad de expresión comprende el derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole, incluyendo, sin lugar a dudas, la difusión de la expresión artística y simbólica. El sistema normativo de protección de la libertad de expresión protege en consecuencia la transmisión de señales de televisión por parte de VTR, al menos, en una doble dimensión. Ello pues la libertad de expresión no sólo comprende el derecho individual de difundir informaciones e ideas sino que también, y en igual medida, el derecho colectivo de recibirlas en un espacio de autodeterminación individual que nuestra Constitución busca garantizar, en resguardo, también, de otros derechos fundamentales comprometidos como la privacidad, la libertad individual y de conciencia. De esta manera, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión tutela también el derecho de los clientes de VTR a recibir las señales que autónomamente han contratado.

De este modo, para ser coherente con el sistema normativo de protección a la libertad de expresión y demás derechos constitucionales involucrados, el artículo 19 N°26 exige que cualquier restricción que se establezca respecto de esta libertad debe cumplir con estrictos requisitos. Además, cualquier limitación a la misma debe interpretarse en forma restrictiva, especialmente cuando la limitación se manifieste en conceptos indeterminados.

Así, si bien la normativa vigente impone una restricción a dicha libertad de expresión y demás derechos constitucionales mencionados al impedir a los servicios de televisión la transmisión de programas que contengan pornografía, la propia legislación establece calificativos conformadores de su contenido y alcance que en consecuencia deben informar su interpretación.

En efecto, conforme al artículo 2 letra c) de las propias Normas Generales, la pornografía se concibe como:

"la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad" (énfasis agregado).

De, este modo, nuestro ordenamiento no prohíbe la transmisión de imágenes o actos que expongan relaciones sexuales de manera explícita o evidente, sino únicamente aquellos que conlleven comportamientos sexuales aberrantes, degradantes o groseros o bien conductas sexualmente obscenas, desviadas o abusivas, expresiones que conforme a lo expuesto deben ser objeto de interpretación restrictiva. Es decir, en lenguaje técnico, normativamente el concepto de pornografía debería entenderse limitado a los contenidos hard-core excluyéndose de dicha prohibición el denominado soft-core, expresivo por ello de un contenido deliberadamente erótico pero no pornográfico.

Esta distinción tiene sentido pues la prohibición de exhibir material pornográfico se ha fundamentado en el resguardo de una dimensión de la moralidad pública, la moralidad sexual, que se deriva de la moral social o vigente, esto es, la que impera de hecho en un tiempo y lugar determinados. Las sociedades democráticas comparten un núcleo de moral vigente en materia de expresiones de contenido sexual. Todas ellas reconocen la protección de la infancia; el derecho de los adultos a no verse expuestos a ciertas expresiones sexuales sin su consentimiento; y prohíben la comisión de delitos en la elaboración de los contenidos sexuales. Sin embargo, fuera de estas hipótesis, las sociedades democráticas resguardan la autodeterminación de las personas adultas para recibir los contenidos que deseen.

En relación a ello, si se revisa la legislación y jurisprudencia internacionales y comparadas, así como en las abundantes publicaciones sobre el tema, se alude a distintas categorías de contenido sexual, con términos que a veces tienen connotaciones intercambiables o superpuestas. Entre ellas se encuentran con mayor frecuencia las siguientes: erotismo; contenidos sexuales explícitos; material o entretenimiento para adultos; indecencia; pornografía (a veces con variantes como pornografía suave o "soft-core", y pornografía dura o "hard-core") y obscenidad. A veces los contenidos de perversión sexual, como sadomasoquismo, zoofilia o necrofilia, quedan subsumidos dentro del concepto de pornografía dura u obscenidad; otras veces son denominados separadamente. La pornografía infantil es generalmente tratada como una categoría aparte.

Estos términos buscan denotar el carácter más aceptable o más ofensivo de la respectiva categoría en relación con la moral sexual vigente.

Para los efectos de la regulación jurídica de obras o actuaciones con distinto contenido sexual, interesan básicamente las siguientes distinciones:

- a) Obras o actuaciones que pueden ser consideradas inconvenientes para menores, en atención a algunos de sus contenidos, pero que tienen una intención seria (independientemente de su calidad) de carácter artístico, político o científico.*
- b) Obras o actuaciones que apelan fundamentalmente al interés por lo erótico o lascivo, sin mayores pretensiones de otro carácter, pero que no caen en la categoría que se menciona a continuación. Estas modalidades de expresión, son usualmente calificadas por quienes las aprueban, como "erotismo", "erótica" o "entretención para adultos", en tanto que quienes las desaprueban las llaman pornografía o pornografía suave.*
- c) Obras o actuaciones que se califican generalmente con el término legal de "obscenas" o propiamente "pornográficas". Este calificativo, que es muy difícil, si no imposible, de definir con precisión, se reserva para las formas de expresión que ofenden en extremo las normas sociales de moral sexual, incluyendo la explotación patentemente abusiva y grosera de imágenes sexuales y comprendiendo también (cuando no son tratadas separadamente por la ley) desviaciones y perversiones.*

Respecto al material considerado como meramente inconveniente para menores, por lo general las regulaciones legales se limitan a prevenir que éstos tengan acceso a ellos.

Las obras o actuaciones consideradas eróticas dan pie, generalmente, a regulaciones legales que restringen su difusión más cuidadosamente. El objeto de tales regulaciones es asegurar que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuestos a ellas inadvertidamente o sin desearlo, como sucedería con el despliegue abierto de revistas de ese contenido en quioscos, o la exhibición de filmes a través de televisión (incluso televisión por cable) sin que la señal sea codificada.

Las obras o actuaciones legalmente calificadas de obscenas, o en todo caso consideradas, aunque sea con otras denominaciones, como extremadamente ofensivas a la moral sexual vigente, pueden tener distinto tratamiento en los sistemas legales de los países democráticos. Puede tolerarse la emisión o recepción de tales contenidos entre adultos que así lo consientan y siempre que no haya riesgo de que los menores accedan a ello; puede prohibirse el comercio de material con tales contenidos; o bien, puede vedarse su difusión por determinados medios, aunque no sean de carácter abierto.

Esta pertinente distinción es la que probablemente ha inspirado la conclusión a que el Departamento de Supervisión del CNTV en su informe sobre Pornografía en Televisión de Pago, donde distinguió las realizaciones "pornográficas" de las con un "alto contenido erótico", considerando que sólo las primeras se encuentran absolutamente, prohibidas y que la licitud de la exhibición de las segundas debería

evaluarse en función del estricto cumplimiento de las regulaciones vigentes y específicamente sus horarios de transmisión e indicación de la calificación de sus contenidos a fin de prevenir que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuestos a ellas inadvertidamente o sin desearlo.

De este modo, dicho Informe ha caracterizado las realizaciones pornográficas como aquellas donde:

"En general las escenas presentan una duración prolongada, y se aprecia una menor edición de la puesta en escena (e.g., las secuencias suelen no contener cortes), todo lo cual aumenta a nivel de realismo de las imágenes. Es recurrente la utilización de un lenguaje obsceno (e.g., gemidos, gritos, o referencias a la genitalidad del otro) y reproducir el sonido ambiente (e.g., hay una mínima utilización de bandas sonoras). Son frecuentes los hombres musculosos y tatuados, así como mujeres hipersexuadas, en algunos casos con evidentes implantes mamarios y depilación de los genitales femeninos. Algunas de las formas de expresión de la pornografía son las siguientes:

1. Genitalidad: no sólo se muestra la desnudez de la persona, sino que además se exhiben sus genitales.

2. Close up: el término proviene del lenguaje del montaje cinematográfico y en este caso se refiere a las tomas de cámara y encuadres que privilegian tanto partes íntimas como el acto sexual.

3. Sexo oral explícito: se exhiben imágenes evidentes de sexo oral entre los protagonistas.

4. Tríos y voyerismo: es común encontrar escenas en las cuales el acto sexual está desarrollado por más de dos personas, o bien, ante la presencia de otras personas que se excitan contemplando los actos sexuales en los que no participan (delectación voyerista).

5. Fetichismo sexual: se muestra a las personas utilizando diversos instrumentos durante el acto sexual (e.g., vibrador o eludo para la masturbación de mujeres, o la utilización de otros objetos con fines sexuales.

6. Gyno shot: el ángulo de toma es similar al de un examen ginecológico, por cuanto la modelo o actriz separa sus piernas para exhibir sus genitales hacia la cámara.

7. Sadomasoquismo: se recurre al dolor o a la crueldad para obtener placer e.g., a través de la utilización de amarras, correas, cadenas, armas, golpes, humillaciones, etc."

Por su parte, las de "alto contenido erótico" serían aquellas donde:

"(•••) se muestran relaciones sexuales de manera explícita y evidente, que tienden a ocupar gran parte del tiempo de la película, pero en un formato audiovisual diferente al caso de las propiamente pornográficas.

En general no se incluyen primeros planos de los genitales; tampoco se muestran en detalle las penetraciones; el lenguaje procaz es mínimo; las relaciones sexuales son más bien convencionales; y hay un mayor acompañamiento musical. Algunas de las expresiones que se aprecian en este tipo de películas son las siguientes:

1. Actos sexuales convencionales: en general se muestra a parejas heterosexuales en la intimidad.

2. Tratamiento audiovisual del acto sexual: en general las escenas dan cuenta clara del acto sexual, sin explotar la sexualidad con tomas intrusivas ni descripciones extensas del acto. Esto último se encuentra relacionado con el impacto de la escena y con su pertinencia en el contexto de la película. La forma de expresión del acto sexual es más bien coreográfica, adquiriendo mayor relevancia el trabajo de edición, que aporta una noción de extensión del acto.

3. Desnudez total o parcial: son recurrentes los cuerpos desnudos sin mostrar genitalidad, e.g., topless (desnudez de los pechos femeninos) y desnudos posteriores (dónde solo se revelan glúteos)".

Pues bien, considerando todo lo anterior y lo expuesto en el apartado I de nuestra presentación, la Película en cuestión no se enmarcaría entonces dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales, más bien calificaría como de "alto contenido erótico" y por lo tanto no contravendría la mencionada prohibición. De este modo, si bien la Película tiene una deliberada pretensión erótica, no correspondería que por el sólo hecho de contener relaciones sexuales explícitas que abarquen parte importante de su contenido, sea calificada como "pornográfica" como ha razonado el considerando tercero de vuestro Ordinario N° 32.

Ilustrativo en este sentido resulta el precedente sentado por este H. Consejo en el caso de la película Bad Wives Book Club donde se consideró que ésta era finalmente pornográfica, pues contenía:

"(...) imágenes son resaltadas a través de planos generales, americanos, close-up y primeros planos, otorgándoles mayor explicitud a las acciones mostradas por las imágenes (-..) Se puede escuchar lenguaje obsceno, como 'quiero beber tus jugos', 'que rico tu clítoris', 'me gusta tu vagina', 'que rico tu clítoris en mi boca', 'Voy a escupirte el trasero ahora mismo', 'muerde mi trasero, chica traviesa', 'juega con mi clítoris', 'mueve ese trasero en mi cara', 'acabo de escupirte el trasero', 'lo tienes apretado como el de una virgen', 'méteme los dedos., .mételes en mi vagina', entre otros comentarios", según detalla el Informe de Caso (N° 141/2009).

En el presente caso, la película no presentaría dichas características como para ser calificada de "pornográfica", y por tanto no cabría considerar su exhibición como prohibida a la luz de las garantías constitucionales comprometidas y la normativa vigente.

III. VTR ha adoptado todas las medidas que permiten la protección de segmentos sensibles dando estricto cumplimiento a las normas legales que la regulan.

Como explicáramos, tratándose de obras o actuaciones que apelan fundamentalmente al interés por lo erótico o lascivo, las legislaciones generalmente las sujetan a regulaciones legales o reglamentarias que restringen su difusión más cuidadosamente. El objeto de tales regulaciones es asegurar que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuestos a ellas inadvertidamente o sin desearlo. Es el caso de nuestro país, cuya legislación contiene estrictas reglamentaciones para este efecto.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, las películas calificadas para mayores de 18 años, sólo podrán ser transmitidas entre las 22:00 y 06:00 horas. Pues bien, según reconoce el considerando cuarto de vuestro Ordinario N° 32, la Película se exhibió a las 00:11 horas del día 30 de agosto de 2009, esto es, un horario especialmente destinado a público adulto. De esta forma, se dio estricto cumplimiento a la citada norma, demostrando además el resguardo adoptado por VTR para proteger a quienes todavía no tienen el criterio formado de contenidos eventualmente inapropiados.

La película fue además acompañada de una advertencia de que su contenido estaba dirigido "sólo para adultos", según también reconoce el considerando cuarto de vuestro Ordinario N° 32, dando de este modo estricto cumplimiento a la normativa vigente relativa a la indicación de la calificación de sus contenidos.

Por otra parte, la señal Cinemax es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva. Incluso, la transmisión fue efectuada por el canal Premium, cuyo contenido y orientación es ampliamente conocido por los suscriptores, quienes además disponen de instrumentos de control parental a fin de prevenir que pueda ser vista por menores de edad. Esto implica que el suscriptor desplegó una actitud activa e informada para poder tener acceso a la programación.

Por lo demás, nuestros clientes fueron debida y previamente informados acerca de su contenido, de suerte que podían decidir, libremente y de manera informada, ver o no la Película. Tal como hemos indicado en otras presentaciones a este H. Consejo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. A mayor abundamiento, la marca "Penthouse" es ampliamente conocida como producto para adultos, de modo que al tener tal denominación en el título el suscriptor puede claramente identificar la naturaleza del producto.

De esta forma, VTR ha adoptado los resguardos necesarios para que sean los propios clientes quienes libre e informadamente puedan elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla Programática de VTR. En otras palabras, en la emisión de la

Película se ha resguardado el derecho de los adultos a no verse expuestos contra su voluntad o sin su consentimiento a ciertas expresiones de contenido sexual. De este modo VTR ha brindado un debido resguardo a la libertad de información y derecho a la autodeterminación de las personas adultas para recibir los contenidos que deseen, con pleno respeto de las normas legales que la regulan.

En suma, la referida película no debe ser calificada como pornográfica, sino como una de alto contenido erótico, y como tal, considerando el marco normativo que proveen los derechos fundamentales a la libertad de expresión, privacidad, libertad individual y de conciencia de los espectadores, con sus correspondientes restricciones, puede ser transmitida cumpliendo las normas legales que la regulan, es decir siempre que, entre otras disposiciones, se haga en el horario adecuado y añadiendo una advertencia sobre la naturaleza de su contenido al inicio de la misma, tal como VTR se encargó estrictamente de cumplir en su exhibición. Es por ello que con su transmisión no se ha producido infracción alguna a las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" de 1993 y demás normativa vigente, que justifique la imposición de una sanción.

- *AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838. disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República y la Ley N°18.838 han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, lo que representa una excepcional limitación a su derecho a la libertad de expresión; ello implica que, a efectos de la observancia de dicha obligación, los servicios de televisión deban adecuar el contenido de sus emisiones, de manera tal que ése no vulnere los bienes jurídicamente tutelados, que son componentes del acervo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que conforman los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, se encuentran establecidos como tales e indicados en el catálogo del inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno

de ellos es la *dignidad de la persona humana* -declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental-, la que deben respetar, permanente e inexcusablemente, los servicios de televisión, en sus emisiones;

CUARTO: Que la pornografía, en tanto cuanto entraña en esencia la cosificación de la persona humana, representa una evidente reducción de su entidad natural e implica, por ello, una lesión de su inmanente dignidad; de allí, que el Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíba a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía;

QUINTO: Que, en el Art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se define “pornografía” como “*la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

SEXTO: Que, en el examen practicado al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la película “*Penthouse Letters: Shameless*”, se pudo constatar: a) que su línea argumental se basa en cinco cartas enviadas por televidentes de Penthouse, en las cuales ellos relatan sus experiencias sexuales; b) que consta de cinco secuencias, introducidas en pantalla mediante una presentadora, en todas las cuales hay relaciones sexuales explícitas -cuatro heterosexuales y una de carácter lésbica-; y c) que el material dedicado a la exhibición de relaciones sexuales explícitas alcanza una extensión de 76 minutos, lo que representa un 92,6% de la duración total de su metraje; todo lo cual, por representar una *exposición abusiva de la sexualidad*, permite caracterizar el film como pertinente al género pornográfico;

SÉPTIMO: Que, la película “*Penthouse Letters: Shameless*” fue emitida por la señal Cinemax, de VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), el día 30 de agosto del 2009, a las 00:11 Hrs., con una señalización en pantalla de «sólo para adultos»;

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado en estos autos es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y, por ende, representa una inexcusable inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1° de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria, y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley

18.838, por infringir los artículos 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, de 1993, y 1° de la precitada Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Penthouse Letters: Shameless”, el día 30 de agosto de 2009, en razón de su contenido pornográfico. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, DE 1993, Y EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELICULA “LOS SOSPECHOSOS DE SIEMPRE”, EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, A LAS 19:02 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°204/2009).**

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°204/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de Diciembre 2009, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso indicado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película “Los Sospechosos de Siempre”, a través de su señal “The Film Zone”, el día 4 de septiembre de 2009, a las 19:02 Hrs., no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°33, de 12 de Enero de 2010, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala:
 - *Que, como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática; en efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “Las Grillas”) del Plan Full de Televisión transmiten distintos programas durante las 24 horas del día; esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR;*
 - *Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente; así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas,*

VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo;

- *Que, entre estas medidas destacan:*

La comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado disponible de largometrajes que, de acuerdo al Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC") son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores.

Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.ytr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla.

VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos".

Que, de esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Que, por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal The Film Zone se transmite en la frecuencia 54, junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 131.

Lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía. Debemos hacer presente que 400 mil clientes ya cuenta con estos sistemas.

- *Que, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir; así, VTR trabaja actualmente en la evaluación de las siguientes medidas:*

Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR2 un ítem sobre la "calificación". Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, contribuiría a destacar la importancia de la calificación de las películas.

Realizar una campaña publicitaria (como aquella preparada para internet, <http://vtr.com/mfernetsegura/>). que busca generar entre los padres la conciencia que tienen la posibilidad y la responsabilidad de controlar aquello que ven los hijos en televisión, explicando el uso de los sistemas de control parental.

Paralelamente, estamos remitiendo una nota formal a las señales que han generado mayor número de casos, a fin de que extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, para que tomen conciencia acerca de la importancia que reviste en nuestro país la calificación de las películas, y ajusten su programación a la normativa chilena.

- Que, la evaluación y eventual implementación de estas medidas constituyen un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.
- Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal The Film Zone no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
THE FILM ZONE	Cine y series	Dueñas de casa de 35 años, buscan entretenimiento sano/ Personas que trabajan durante el día, que buscan en las noches acción.	Películas, Series

- Que, los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente las Películas pueden haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Rating de la emisión	
	General Hogares	Menores de 13 años
Los Sospechosos de Siempre	0,003	0

- Que, sin cuestionar la calificación de la Película efectuada por el CCC, cabe tener presente que la Película fue producida el año 1995. Desde entonces, los criterios, responsabilidad y madurez del público menor de edad han evolucionado, por lo que en nuestro entender, las posibilidades de

afectar su formación con la exhibición de las Películas han disminuido. De ahí que, en la práctica, la exhibición de la Película podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir.

- *Que, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.*
- *Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente solicita: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “Los Sospechosos de Siempre”, emitida el día 4 de Septiembre de 2009, a las 19:02 Hrs., a través de la señal “The Film Zone”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada, en 1996, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*”;

TERCERO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2 de la Ley N°18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo cuanto transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, en el caso de autos, la inobservancia verificada del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión entraña la contravención del inciso tercero del Art. 1° de la Ley 18.838; esto es, la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, vale decir, de uno para cuya consumación basta, que el bien jurídico protegido por la norma -en la especie, el normal desarrollo de la personalidad del menor- sea colocado por el agente en una situación de riesgo, que afecte o amenace su estabilidad; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de dicho cuerpo legal mediante la exhibición, a través de su señal “The Film Zone”, el día 4 de septiembre de 2009, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Los Sospechosos de Siempre”, la cual está calificada como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfico. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIÓN, CANAL 4, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SOMOS”, EL DÍA 21 DE ENERO DE 2010 (DENUNCIAS NRS. 3722/2010 Y 3723/2010; INFORME DE CASO N° 22/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 3722/2010 y 3723/2010, particulares formularon denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisión, del programa “Así Somos” , efectuada el día 21 de enero de 2010;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *«Se ha exhibido en más de una ocasión, en distintos días, videos que muestran asesinatos a sangre fría con armas de fuego, sin ningún tipo de censura y el señor Juan Carlos Valdivia hace comentarios perturbadores respecto de las imágenes».* Denuncia N°3722/2010;
 - b) *«Quedé totalmente asqueada al ver cómo se reían el conductor del programa, Sr.Valdivia y un panelista de nombre Salfate, de una noticia espantosa ocurrida en Brasil, donde un hombre ataca a su pareja o ex pareja y le da muerte de varios balazos. Esto fue grabado con cámaras de seguridad y fue noticia mundial por la crudeza de los hechos. No comprendo cómo pueden mofarse de dicha tragedia!»* -Denuncia N°3723/2010-;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida emisión de fecha 21 de enero de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N° 22/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la emisión de "Así Somos", efectuada el día 21 de enero de 2010; "Así Somos" es un programa de conversación, que emite la Red TV, de lunes a viernes, a las 00:30 horas; es conducido por Juan Carlos Valdivia, el que es secundado por los panelistas Felipe Vidal, Javiera Acevedo, Mey Santamaría, Carola Brethauer y Juan Andrés Salfate, cada uno de los cuales introduce uno de los temas a abordar durante la emisión; el contenido del referido programa es presentado en la página web de La Red como a continuación se indica: "Videos bizarros, contingencia política, recuerdos, cine, temas de pareja, excitantes *performances*, consejos sexuales; todo se mezcla en este lúdico espacio pensado especialmente para dejar atrás el estresante día laboral, ponerse cómodo y disfrutar";

SEGUNDO: Que, el Art. 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan, entre otros, violencia excesiva y truculencia; y que el Art. 2º de dicho cuerpo normativo define como violencia excesiva "*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos*"; y como truculencia, "*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o el horror*";

TERCERO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión fiscalizada, se pudo comprobar en él la existencia de una secuencia caracterizada por su violencia excesiva y truculencia -imágenes captadas por la cámara de seguridad de una peluquería en Brasil, sobre el asesinato a balazos de una mujer por su pareja-, la que contraría claramente la preceptiva citada en el Considerando anterior; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red TV, por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición del programa "Así Somos", el día 21 de enero de 2010, donde se muestra una secuencia caracterizada por su violencia excesiva y truculencia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A. DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, LOS DÍAS 5 Y 6 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°27/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión controló de oficio el programa “S.Q.P.”, de Chilevisión; específicamente, sus emisiones correspondientes a los días 5 y 6 de enero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°27/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización fue exhibido en el marco del programa “S.Q.P.”, de conversación, referida principalmente a la farándula nacional, que es emitido por Chilevisión, de lunes a viernes, de 11:00 a 13:30 Hrs.; dicho material fue emitido los días 5 y 6 de enero de 2010;

SEGUNDO: Que el material fiscalizado consiste en autopromociones de la teleserie nocturna del área dramática de Chilevisión, “Mujeres de Lujo”, la que versa acerca de la historia de seis prostitutas, que ejercen su oficio en el Club Esmeralda, situado en el Barrio Alto de Santiago;

TERCERO: Que, si bien las autopromociones de la teleserie “Mujeres de Lujo”, emitidas en las pantallas de Chilevisión, los días 5 y 6 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, contienen fragmentos de escenas de violencia que acaecen en el programa por ellas promovido, su fugaz contenido no reviste aquella gravedad que autorizaría estimarlos contrarios a la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de de Televisión Chilevisión S. A., de autopromociones de la teleserie nocturna “Mujeres de Lujo”, efectuada los días 5 y 6 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

8. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “GENTE COMO TÚ”, LOS DÍAS 4 Y 6 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°28/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión controló el programa “Gente Como Tú”, de Chilevisión; específicamente, sus emisiones correspondientes a los días 4 y 6 de enero de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°28/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización fue exhibido en el marco del programa “Gente Como Tú”, matinal misceláneo, que es emitido por Chilevisión, de lunes a viernes, de 08:30 a 10:00 Hrs.; y que dicho material fue emitido los días 4 y 6 de enero de 2010;

SEGUNDO: Que el material fiscalizado consiste en autopromociones de la teleserie nocturna del área dramática de Chilevisión, “Mujeres de Lujo”, la que versa acerca de la historia de seis prostitutas, que ejercen su oficio en el Club Esmeralda, situado en el Barrio Alto de Santiago;

TERCERO: Que, si bien las autopromociones de la teleserie “Mujeres de Lujo”, emitidas en las pantallas de Chilevisión, los días 4 y 6 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, contienen fragmentos de escenas de violencia que acaecen en el programa por ellas promovido, su fugaz contenido no reviste aquella gravedad que autorizaría estimarlos contrarios a la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de de Televisión Chilevisión S. A., de autopromociones de la teleserie nocturna “Mujeres de Lujo”, efectuada los días 4 y 6 de enero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

9. INFORME DE SEÑAL N°3/2010: SEÑAL “CINEMAX”, DEL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A., DE SANTIAGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 1° AL 7 DE FEBRERO DE 2010.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y acordó:

A. FORMULA CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A., DE SANTIAGO, POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993 (INFORME DE SEÑAL N°3/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°3/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, obliga a los servicios de televisión a indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, entre el 1° y el 7 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive, fue supervisada, durante 168 horas, la señal “Cinemax”, del operador VTR Banda Ancha S.A., de Santiago, a raíz de lo cual se pudo constatar que, en las emisiones controladas fue omitida sistemáticamente la advertencia o señalización prescrita en el precitado Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S.A., de Santiago, por infracción, a través de su señal “Cinemax”, al artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por su omisión de consignar en sus emisiones, diariamente y de manera destacada, la advertencia o señalización que dicha disposición prescribe, en el período que medió entre el 1° y el 7 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- B. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “DIFÍCIL DE MATAR”, EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE SEÑAL N°3/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°3/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control de la película “Difícil de Matar”; específicamente, de su emisión el día 5 de febrero de 2010, a las 13:58 Hrs., por la señal “Cinemax”, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago); que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que la película “Difícil de Matar” tiene una calificación de “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que, la película “Difícil de Matar” fue exhibida el día 5 de febrero de 2010, a las 13:58 Hrs., por la señal “Cinemax”, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado sería constitutivo de infracción al Art.1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A., de Santiago, por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Cinemax”, de la película “Difícil de Matar”, el día 5 de febrero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. INFORME DE SEÑAL N°4/2010: SEÑAL “THE FILM ZONE”, DEL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A., DE SANTIAGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 1º AL 7 DE FEBRERO 2010.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y acordó:

- A. FORMULA CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A., DE SANTIAGO, POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993 (INFORME DE SEÑAL N°4 /2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a) y 33º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°4/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, obliga a los servicios de televisión a indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, entre el 1º y el 7 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive, fue supervisada, durante 168 horas, la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha S.A., de Santiago, a raíz de lo cual se pudo constatar que, en las emisiones controladas fue omitida sistemáticamente la advertencia o señalización prescrita en el precitado Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S.A., de Santiago, por infracción, a través de su señal “The Film Zone”, al artículo 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por su omisión de consignar en sus emisiones, diariamente y de manera destacada, la advertencia o señalización que dicha disposición prescribe, en el período que medió entre el 1º y el 7 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

B. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELÍCULA “JOHNNY EL GUAPO”, EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE SEÑAL N°4/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°4/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control de la película “Johnny El Guapo”; específicamente, de su emisión el día 2 de febrero de 2010, a las 19:09 Hrs., por la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago); que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que la película “Johnny El Guapo” tiene una calificación de “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que, la película “Johnny El Guapo” fue exhibida el día 2 de febrero de 2010, a las 19:09 Hrs., por la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado sería constitutivo de infracción al Art.1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A., de Santiago, por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “The Film Zone”, de la película “Johnny El Guapo”, el día 2 de febrero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- C. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELÍCULA “EL PADRINO 3”, EL DÍA 1º DE FEBRERO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE SEÑAL N°4/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°4/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control de la película “El Padrino 3”; específicamente, de su emisión el día 1º de febrero de 2010, a las 08:38 Hrs., por la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago); que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que la película “El Padrino 3” tiene una calificación de “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que, la película “El Padrino 3” fue exhibida el día 1º de febrero de 2010, a las 08:38 Hrs., por la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago);

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado sería constitutivo de infracción al Art.1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A., de Santiago, por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “The Film Zone”, de la película “El Padrino 3”, el día 1º de febrero de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2010.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y acordó, a petición de la Consejera María Elena Hermosilla, solicitar al Departamento de Supervisión del CNTV le sea elevado el Informe de Caso N°46/2010.

12. VARIOS.

No hubo asuntos a tratar.

Se levantó la Sesión a las 14:55 Hrs.